



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Fuero Sindical – Permiso Para Despedir
Demandante	Empresas Municipales de Cali- EMCALI E.I.C.E E.S.P.
Demandado	Rodrigo Bolaños Bolaños
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00239 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 578

Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Solicitud de Gustavo Adolfo Prado Cardona

Este despacho judicial previo para pronunciarse sobre el control de legalidad de la subsanación de la demanda habrá primero que pronunciarse sobre los escritos arrimados por el abogado **Gustavo Adolfo Prado Cardona** (archivo 8 y 9 E.D.), en el primero en el que **Rodrigo Bolaños Bolaños** le confiere poder para representarlo como extremo pasivo de la litis, y en el segundo en el que solicitó el rechazo de la demanda.

Al respecto primeramente debe señalarse que el poder que se arrimó no cumple con las exigencias del artículo 74 inciso 2 del C.G.P., dado que carece de presentación personal, al margen que tampoco fue otorgado bajo los parámetros del decreto 806 de 2020, por lo que ningún efecto en principio tendría su solicitud.

Ahora bien, y aun superando este escollo ha de decirse que la demanda aún no se encuentra admitida, motivo por el cual, no es procedente la presentación de ninguna solicitud de rechazo de

esta, pues dentro del proceso especial de fuero sindical – permiso para despedir, el artículo 114 del C.P.T y S.S, indica claramente la oportunidad procesal con la que cuenta el extremo pasivo para presentar todos los alegatos en procura de su defensa.

Respecto de la forma práctica en que deben otorgarse los poderes, debe rememorarse el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que «*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*», mismos que «*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*». La norma agrega que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, mientras que “*los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el **artículo 5 del decreto 806 de 2020**, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por ***mensaje de datos***, esto es y a las luces del el

artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En ese orden, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “*firma manuscrita o digital*”, o que es posible admitirse con la “*sola antefirma*”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder; pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. **En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la**

“antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

2. control de legalidad de la demanda.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la parte demandante allega escrito subsanando las falencias esgrimidas en el auto que devolvió la demanda; en ese orden de ideas reunidos los requisitos establecidos en el artículo 25, 26 y 114 del C.P.T. y de la S.S, modificado por el artículo 12 y 44 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De igual manera y teniendo en cuenta que el asunto a tratar en la presente versa sobre el mismo e involucra a la misma entidad demandante, en virtud del principio de economía procesal, el trámite del proceso se realizará de manera concentrada con los procesos con radicados únicos **76001310501920210024000**, **76001310501920210024100** y **76001310501920210024200**.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Admitir la demanda especial de **Fuero Sindical – Permiso Para Despedir** promovida por las **Empresas Municipales de Cali- EMCALI E.I.C.E E.S.P.** contra **Rodrigo Bolaños Bolaños**.

2. Imprimir a la demanda el trámite de un proceso Especial de Fuero Sindical – Permiso Para Despedir, en atención a lo previsto en el artículo 114 y ss. del CPT.

3. Requerir a la demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada **Rodrigo Bolaños Bolaños** y al **Sindicato de Funcionarios al Servicio de EMCALI** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibidem*. Para tal efecto, se servirá seguir estrictamente las pautas del protocolo de notificación disponibles en el siguiente enlace <https://www.t.ly/trsV>

4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Jamith Antonio Valencia Tello** portador de la Tarjeta Profesional **128.870** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como abogado de la parte demandante.

5. Fíjese el jueves veintidós (22) de julio de 2021 a las 8:30 am como fecha y hora para celebrar la audiencia a la que hace referencia el **artículo 114 del CPT**, se advierte a la parte demandada que en dicha audiencia la parte demandada contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio; luego y a

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará si es posible el correspondiente fallo, audiencia que se realizara de manera concentrada con los procesos de radicados únicos **76001310501920210024000, 76001310501920210024100y 76001310501920210024200.**

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
21 de junio de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA